



Valledupar, Veintidós (22) de Abril del año dos mil Veintiuno (2021).

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: OLIVER MANUEL ALBERTO PASTOR

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR

Rad. 20001-41-89-002-2021-00225-00

Providencia: FALLO DE TUTELA.

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

HECHOS:

Manifiesta la parte accionante por intermedio de apoderado en su escrito de tutela lo siguiente:

PRIMERO: El día 27 de diciembre de 2020, me acerque a las instalaciones de la Secretaria de Transito y Transporte de Valledupar, para hacer las diligencias de renovación de Licencia de Conducción de vehículo automotor, en donde me orienta que para el tramite de la misma tenia que estar a paz y salvo, con los comparendos impuestos por las autoridades de tránsito. SEGUNDO: Luego de revisada la base de datos SIMIT, RUNT, encuentro los comparendos 10070786, 10045215 de fechas 12/08/2012 y 27/05/2011, los cuales observo se encuentran inmersos en el término de prescripción, ya que ha pasado el termino legal para hacer cobro coactivo del mismo. TERCERO: El día 28 de diciembre de 2021, radico ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar, una petición solicitando la prescripción de las sanciones impuestas por las autoridades de transito ya que ha pasado mas de ocho (8) años sin que dicha entidad me notificara sobre un proceso de cobro coactivo de los mismo, por lo cual no estoy obligado a pagar dichas sumas de dineros. Hasta la fecha no ha sido recibida una respuesta de fondo a la solicitud hecha a la entidad accionada sobre la petición radicada el día 28 de diciembre de 2020, siendo que ya ha pasado el periodo reglamentado por la ley para que dicha entidad responda el derecho de petición radicado por mi persona el día 28 de diciembre de 2020. Por lo antes expuesto resulta palmario advertir que la Secretaria de Transito Transporte de Valledupar vulnera flagrantemente mi derecho fundamental de PETICION consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, situación que me obliga a recurrir a la Acción de tutela como único mecanismo legal a efecto de lograr que cesen de inmediato los perjuicios que me está causando la entidad accionada.

ACTUACIÓN PROCESAL:



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha Nueve (09) de Abril del (2021), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

PRETENSIONES:

Pretende la parte accionante con se escrito de tutela lo siguiente:

PRIMERO: Mediante esta acción legal pretendemos se reconozca la transgresión de mi derecho fundamental de PETICIÓN y de contera que los mismos me sean amparados integralmente.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, ordenar a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar, que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) responda de manera eficaz, de fondo y congruente con lo pedido por el suscrito, eliminando las sanciones impuestas por las autoridades de tránsito y los cuales a la fecha no han sido eliminado de la base de datos de dicha entidad

DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está violando su derecho fundamental a la petición.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE:

La parte accionante contesto a la presente acción de tutela, manifestando en su escrito de respuesta lo siguiente:

Que efectivamente el accionante radicó derecho de petición ante dicha entidad, por otra parte, precisa la entidad accionada que mediante oficio No. 0092 del 15 de enero del 2021 y Resolución No. 00079 del 15 de enero de 2021 se dio respuesta al derecho de petición y desembargo presentado por EL SEÑOR Oliver Manuel Alberto pastor, la cual fue debidamente notificada al accionante el día 20 de abril de 2021, tal y como se prueba con la certificación de entrega del envío.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja.

A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una Resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.

Cuando se hace una petición a las entidades públicas o privadas y estas no la responden dentro del término legalmente establecido en la norma, es motivo para instar a la entidad a dar solución inmediata a la petición, a través de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política, siendo esta un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con la cual se puede obtener la protección específica e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en aquellos casos autorizados por la Ley.

A si las cosas, tenemos que, de las circunstancias obrantes en el expediente, se puede colegir que el accionante pretende se tutele en su favor por violación al derecho de petición, regulado por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que la accionada no dio respuesta oportuna a su petición.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición al igual que los demás derechos constitucionales no tienen “per se” el carácter de absolutos, pues cuentan con los límites previstos por los derechos de los demás y el orden jurídico.

Es un deber de todo ciudadano respetar los derechos de los demás y no abusar de los propios, son principios intrínsecos que van inmersos en el actuar de todos los ciudadanos colombianos, pero en especial de los funcionarios públicos.

En términos generales, puede decirse que el derecho de petición, se establece legal y constitucionalmente a favor de todas las personas. Cabe resaltar, que, para la efectividad del mismo, quien hace uso de este medio, debe cumplir además de las exigencias establecidas en la norma que le da vida jurídica al mismo, la Constitución Política de Colombia, con los requisitos formales establecidos en la ley 1755 de 2015.

Por tanto, tenemos en primer lugar, como característica primordial que la petición debe ser respetuosa, puesto que si no lo fuere y se incumple con este requisito se exime de la obligación de responder a



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

quien se invoca, por incumplimiento de las condiciones del artículo 23 de la Constitución Política.

En segundo lugar, el derecho de petición puede ser: por interés general, por interés particular, por petición de informaciones, o por consultas.

Cuando se trata de información, esta debe ser veraz e imparcial e inalterada, y puede ser general: acceso a documentos sobre el origen, estructura, funcionamiento, naturaleza, procedimientos etc. y particular: información que se produzca por el ejercicio de sus funciones o que repose en la entidad, exceptuándose el caso de los documentos sometidos a reserva por disposición de la ley o la Constitución Nacional.

Adicionalmente a lo anterior, tenemos que en los apartes de la norma citada se establece los términos en que deben resolverse las peticiones, las cuales serán atendidas de la siguiente manera:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Pues bien, previo haber dejado claro los postulados que deben seguirse frente a los derechos de petición, entraremos a resolver el asunto puesto a nuestra consideración.



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Entonces, revisado el expediente, haya este Despacho que el motivante efectivamente radico un derecho de petición ante la entidad accionada, situación que fue confirmado por las partes litigantes.

Cabe resaltar, que la empresa accionada deja de presente que ellos atendieron a la petición. Lo cual se logró comprobar con la contestación a la presente acción de tutela, en el cual se observa que la entidad efectivamente atendió a la petición del motivante, resolviendo su solicitud favorablemente.

Recordemos que la Corte Constitucional en sentencia T – 175 de 2010 conceptualizó de la siguiente manera, el hecho superado:

“Ha dicho la jurisprudencia constitucional: “si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela[18]”.

Entonces, no encuentra el Despacho sentido pronunciarse en favor del motivante cuando previamente se ha logrado evidenciar que la solicitud que motivo a la presente acción fue solventada. Por lo tanto, se negará la presente acción por haberse superado el hecho que motivo la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor **OLIVER MANUEL ALBERTO PASTOR** contra **SECRETARIA DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ

✱

Valledupar, Veintidós (22) de Abril de (2021).

Oficio No. 460

Señores
OLIVER MANUEL ALBERTO PASTOR
E. S. D.

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: OLIVER MANUEL ALBERTO PASTOR

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR

Rad. 20001-41-89-002-2021-00225-00

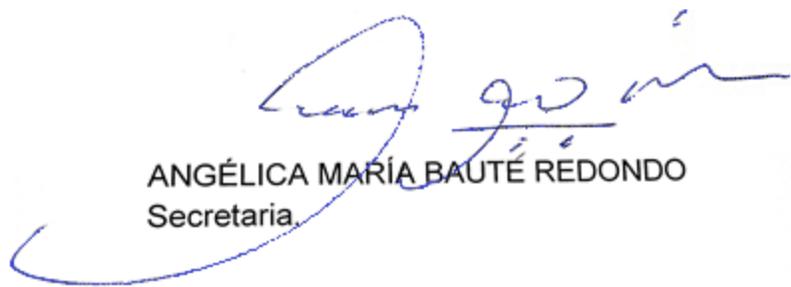


JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Providencia: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTIDOS (22) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por el señor **OLIVER MANUEL ALBERTO PASTOR** contra **SECRETARIA DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria

-:-

Valledupar, Veintidós (22) de Abril de (2021).

Oficio No. 461

Señores

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR
E. S. D.

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: OLIVER MANUEL ALBERTO PASTOR

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR

Rad. 20001-41-89-002-2021-00225-00

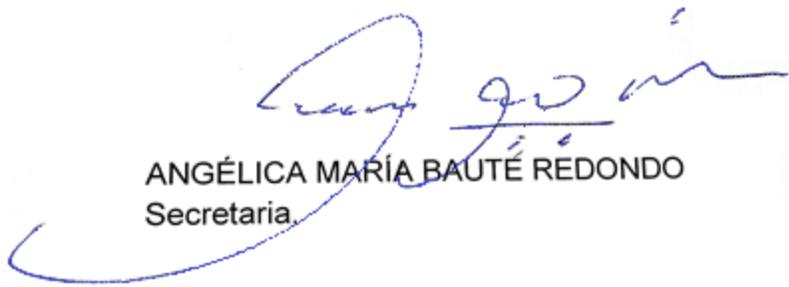
Providencia: FALLO DE TUTELA.



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTIDOS (22) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por el señor **OLIVER MANUEL ALBERTO PASTOR** contra **SECRETARIA DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria

-:-